



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 170-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

ESCRITO N° : 023470
ADMINISTRADO : ASTTEX CORPORATION S.A.C.
SECTOR : INDUSTRIA
SOLICITUD : NULIDAD DE OFICIO

SUMILLA: *Se declara infundada la solicitud de nulidad formulada por ASTTEX CORPORATION S.A.C., dado que la declaración de oficio de nulidad de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de carácter residual, la cual opera en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público o lesión de un derecho fundamental, situación que no se advierte en el presente caso.*

Lima, 28 de marzo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 582-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹, notificada el 5 de julio de 2018², la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), inició un procedimiento administrativo contra **ASTTEX CORPORATION S.A.C**³ (en adelante, **ASTTEX**).
2. A través de la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI⁴ del 26 de noviembre de 2018, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a **ASTTEX** conforme el siguiente detalle:

¹ Folios 8 al 10.

² Folio 11.

³ Registro Único de Contribuyente N° 20512168222. La Planta Industrial del administrado se encuentra ubicada en la Calle B N° 140, Fundo Bocanegra Alto (a 2 cuadras del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez), Callao, provincia constitucional del Callao.

⁴ Folios 48 al 55. Notificada el 27 de noviembre de 2018.

Cuadro: Detalle del pronunciamiento emitido por la autoridad Decisora

N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Sanción
1	ASTTEX no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Callao, durante la Supervisión Especial 2018 efectuada el 13 de febrero de 2018.	No resulta pertinente.	50.52 UIT

Fuente: Resolución N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

3. Mediante la Resolución N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 23 de enero de 2019⁵, el TFA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI, como consecuencia de la no interposición –dentro de los plazos legalmente establecidos– del recurso administrativo de apelación por parte de ASTTEX.
4. El 8 de marzo de 2019, ASTTEX⁶ solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través del expediente N° 1872-2018-OEFA/DFAI/PAS; ello, al amparo del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**). El pedido de nulidad realizado por el administrado se sustentó en los siguientes argumentos:
 - a) La notificación de la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI, se produjo el 29 de noviembre de 2018, por lo que su recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2018 no resultaba improcedente, al haber sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, contrariamente a lo señalado por la Resolución N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
 - b) Con la Resolución N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se infringieron los principios de la potestad sancionadora administrativa de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad.
 - c) ASTTEX también argumentó que el hecho imputado no ha causado daño al medio ambiente ni a la salud de las personas.

II. COMPETENCIA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA⁷.

⁵ Folios 67 al 73. Notificada el 29 de enero de 2019.

⁶ Mediante escrito con registro N° 023470 (folios 79 al 85).

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

6. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la LSNEIA, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2017-OEFA/CD¹⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de la División 17: Fabricación de productos textiles, estableciéndose una programación de inicio y de límite entre el 25 de octubre y el 30 de noviembre de 2017.
9. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹¹, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- ⁸ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ⁹ DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- ¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de octubre de 2017.
Artículo 1°.- Aprobar el Séptimo Cronograma de Transferencia de Funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción - PRODUCE al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD, según se detalla en el siguiente cuadro: (...)
1729.- Fabricación de otros productos textiles n.c.p. (equivalente a la Clase 1399 de la Rev. 4 de la CIUU).
- ¹¹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 013-2017-MINAM¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. DEL PEDIDO DE NULIDAD

10. Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹³ y el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ASTTEX solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE NULIDAD

11. Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico nacional prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: i) la nulidad a solicitud de parte y ii) la nulidad declarada de oficio.
12. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

lesionen derechos fundamentales. (...)

213.3 La facultad para declarar **la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...)

(Resaltado agregado)

13. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado dispositivo legal¹⁴, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público¹⁵ o lesionen derechos fundamentales.
14. En ese sentido, de la lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
15. Sin que ello suponga, por otro lado, perder de vista que los administrados – además de los recursos impugnativos previstos en el marco del procedimiento administrativo– cuentan con la posibilidad de, agotada la vía administrativa, cuestionar los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 228° del TUO de la LPAG¹⁶.

¹⁴ TUO DE LA LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

¹⁵ ESCOLA, Héctor Jorge. El interés público como fundamento del Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

Se ha de entender que al interés público como la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad.

Así también, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC lo siguiente:

(...) tal como lo exige el artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente "(...) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar" (...)

¹⁶ TUO DE LA LPAG

16. Así las cosas, en el presente caso, ASTTEX solicitó a esta Sala que se declare de oficio la nulidad de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, en tanto que la notificación de la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI se produjo el 29 de noviembre de 2018, por lo que su recurso de apelación presentado el 18 de diciembre de 2018 no resultaba improcedente al haber sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, contrariamente a lo señalado por la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, por lo que contraviene al ordenamiento jurídico y lesiona sus intereses.
17. Al respecto, en tanto la declaración de la nulidad de oficio es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, solo operará en aquellos casos en los cuales se evidencie afectación al interés público y/o se advierta una lesión de un derecho fundamental del administrado.
18. De la revisión del Acta de Notificación de la Cédula N° 3131-2018 de la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI que obra en el expediente se observa que la fecha de notificación de dicho documento corresponde al 27 de noviembre de 2018, **tal como se desprende tanto de la anotación efectuada por el notificador como por el representante del propio administrado en el sello de su empresa**, lo que coincide con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM:

Acta de notificación de Cédula N° 3131-2018

CARGO DE RECEPCIÓN			
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Documento de Identidad	DNI Otro
Relación con el destinatario		Firma	
Fecha de realización de la Notificación	29/11/18	Hora	13:00
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación ()		A firmar el cargo de notificación ()	
Describir la situación ocurrida: Solo Sellaron			

Fuente: Cédula N° 3131-2018¹⁷

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 218; o
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 de esta Ley; o
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

19. En ese sentido, siendo que de la revisión del expediente materia de cuestionamiento, no se detectó ningún vicio de nulidad en la emisión de los actos administrativos emitidos en el marco de la tramitación del Expediente N° 1872-2018-OEFA/DFSAI/PAS, este órgano colegiado considera que no existe fundamento alguno para acceder a la petición de nulidad formulada por el administrado.
20. En otro extremo de su recurso, ASTTEX señala que la Resolución N° 027-2019-OEFA/TFA-SMEPIM va contra los siguientes principios de la potestad sancionadora administrativa establecida en el TUO de la LPAG: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad y tipicidad.
21. Al respecto, es necesario señalar cuáles son los alcances de los principios de la potestad sancionadora administrativa señalados por el administrado y que forman parte del TUO de la LPAG:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

22. En lo que concierne al principio de legalidad, se debe precisar que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad, el cual en el presente caso no se ve lesionado, por lo que cabe advertir que no se ha transgredido el citado principio.
23. Conforme se aprecia, el principio de debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento administrativo. Así, en el presente procedimiento no se verifica transgresión alguna al citado principio y por el contrario, se observa que este Tribunal cumplió con lo dispuesto en el TUO de la LPAG, lo que incluye pronunciarse sobre todos los argumentos presentados por Asttex.
24. Respecto al principio de razonabilidad, éste exige que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar así como prever que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sobre el particular, este Tribunal ha establecido su pronunciamiento manteniendo proporción entre sus medios y los fines a tutelar así como previendo que la comisión de la conducta infractora no resulte más ventajosa conforme a lo establecido en la ley, por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.
25. Por otro lado, respecto al principio de tipicidad, éste protege que solo constituyan conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. En el presente caso, se ha advertido que este Tribunal ha adoptado las medidas necesarias a fin de acreditar que las infracciones han estado previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación previa.
26. Finalmente, ASTTEX argumentó que el hecho imputado no ha causado daño al medio ambiente.
27. Sobre el particular, es pertinente señalar que para la configuración de la infracción administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador no es un requisito del tipo la existencia de un efectivo impacto ambiental.
28. En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador no corresponde valorar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si ASTTEX incumplió con la normativa ambiental al no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de su Planta Callao durante la Supervisión Especial efectuada.

29. En ese sentido, siendo que de la revisión del expediente materia de cuestionamiento, no se detectó ningún vicio de nulidad en la emisión de los actos administrativos emitidos en el marco de la tramitación del Expediente N° 1872-2018-OEFA/DFSAI/PAS, este órgano colegiado considera que no existe fundamento alguno para acceder a la petición formulada por el administrado.
30. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el pedido de nulidad formulado por ASTTEX, por lo que el administrado deberá estar a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2813-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

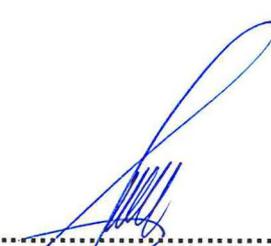
PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por **Asttex Corporation S.A.C.** a efectos de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 027-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de 23 de enero de 2019, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra a través del Expediente N° 1872-2018-OEFA/DFAI/PAS.

SEGUNDO.- Remitir copia certificada de la presente resolución, de la Cédula N° 3131-2018 del 27 de noviembre de 2018 y del escrito con registro 023470-2019 de 8 de marzo de 2019 a la Procuraduría Pública del OEFA, para que proceda conforme a sus facultades, de ser el caso.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a **Asttex Corporation S.A.C.** y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

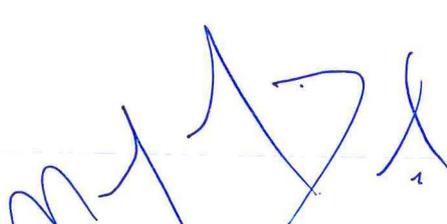

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

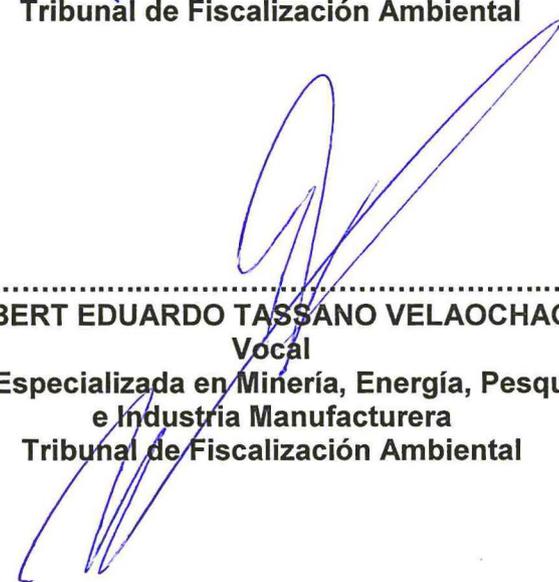
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 170-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 10 páginas.